



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001007-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00930-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEZABEL LILLIAN SALIM RODRIGUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00930-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **JEZABEL LILLIAN SALIM RODRIGUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de fecha 31 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7 de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información por parte de los regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso la recurrente señala que en fecha 31 de marzo 2021 solicitó a la entidad:

- *Copia fedateada del expediente coactivo N° 0001-2021-MCP/EC-GATyF/MDSM (medida cautelar) seguida en mi contra.*
- *Copia fedateada del expediente administrativo N° 12893-2020 (procedimiento sancionador) seguida en mi contra”.*



Que, conforme se aprecia de la referida solicitud y el respectivo recurso de apelación, la entidad habría entregado a la recurrente el Expediente Administrativo N° 12893-2020 en el que es parte, omitiendo la entidad proporcionarle el expediente coactivo solicitado, el mismo que es seguido en su contra;



Que, siendo ello así, se aprecia que la recurrente solicitó acceder a documentación en los cuales se encuentra en condición de parte o contribuyente y que se encuentra en posesión de la entidad; siendo evidente así que la información requerida amerita que su emisión se haya dado en el marco de un procedimiento administrativo a cargo de la entidad, en el que la recurrente es parte, por lo que su solicitud constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*



Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁴, señala que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en tal sentido debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte;

Que, bajo dicho análisis, la solicitud presentada por la recurrente con fecha 31 de marzo de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo a la Municipalidad Distrital de San Miguel, por tratarse de un expediente coactivo y administrativo de su competencia;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación recibido en esta instancia con fecha 30 de abril de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación N° 00930-2021-JUS/TTAIP presentado por **JEZABEL LILLIAN SALIM RODRIGUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 31 de marzo de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEZABEL LILLIAN SALIM RODRIGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 de artículo 18 de la Ley N° 27444.

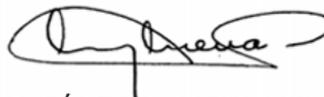
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/nere